

num. 88. el Doctissimo P. Gabriel Vazquez in *Opus. moral. tract. de Beneficijs*, cap. 1. §. 1. dubio 8. El P. Gregorio Valencia, tom. 3. disp. 6. punct. 5. El P. Lefio de *Justitia, & Jure*, lib. 2. cap. 39. de *Decimis*, dub. 5. El Eximio Doctor P. Francisco Suarez, tom. 1. de *Religione*, lib. 1. cap. 18. n. 5. cuyas Doctrinas, y Authoridades no refiero, por estarlo en el Manifiesto, que por el año de 1675. produxo la Parte de las Iglesias de estos Reynos, en el Real, y Supremo Consejo de Indias, en el qual pueden verse, y concordatse, pues por lo que à mi intento pertenece, basta el ser documento textual inserto en el cuerpo del Derecho, que es el citado cap. *Nuper de Decimis*, en aquellas palabras: *Et si tales possessiones eis fuerint, sìa fidelium devotione collata, aut empte pro Monasterijs de novo suadsudis, committantur alijs excolende, à quibus Ecclesijs Decima per solvantur.*

Unicamente traeré, por haverlas visto, la doctrina del R.P.M. Castro Palao, disp. unica de *Decimis Primitijs, & oblationib.* tom. 2. en el punto 12. à n. 2. q dice estas palabras: *Et primum certum est jure communī Religiosos exemptos esse à solvēdīs Decimis personalibus, & prædialibus, que proprijs sumptibus excolant: habetur expreſſe cap. ex parte de Decimis, quod tamen limitatum est in cap. Dilecti, ut non intelligatur de prædijs conductitijs etiam si proprijs sumptibus excolant, & in cap. Nuper eodem tit. limitatum est ad prædia, que post Concilium Lateranense acquisierunt, de quibus Decima Ecclesijs debabantur. Imperat namque Innocentius ibi Decimas solvi Ecclesijs, etiam si proprijs sumptibus, & laboribus excolant. Hec de jure communī in quo Religiosi nullam aliam exceptionem habent à Decimis solvendis.* Y la no menos terminante de Barbosa, en el voto 41. n. 22. que dice así: *Quia, & si dotalia sunt Ecclesiæ prædia, sunt tamen illi oneri subjecta, & ea servitute affecta; tum quia predium aliter non potuit in Ecclesiam transferri nisi cum onere, tum etiam quia una Ecclesia non potest cum alterius damno strui, fundari, dotarive; tum quia non debet discooperiri unum altare, ut alterum cooperiatur, tum denique quia ex cap. Ecclesiæ, & cap. Quicunque 16. quest. 1. & cap. Nuper de Decimis colligitur, prædia collata ad Monasterium fundandum, nequam liberari à lege, & obligatione Decima per solvenda.*

Ni será respuesta suficiente el que por la Santidad del Señor Gregorio XV. fue concedido à la Sagrada Compañía, el Privilegio de no pagar Diezmos, con expresa derogación del citado cap. *Nuper*, (como antes llevo relacionado) por dos razones; la primera, porque si el Summo Pontifice tuvo potestad para derogar à una disposicion Consiliar, y un Decreto Canónico, inserto ya en el cuerpo del Derecho, mas bien podrá revocar esta derogacion; es así, que la Santidad de Urbano VIII. revocó, anuló, y casó perpetuamente este, y los demás Privilegios, que à la Sagrada Compañía fueron en esta razon concedidos: luego de nada aprovecha la Concesion anterior, derogada por la posterior con igual facultad.

La certidumbre de esta Bula del Señor Urbano VIII. no puede dificultarse, así porque segun se enuncia, fue puesta en ejecucion por el Señor Nuncio de España, y se halla archivada en el tomo de las Bulas, Breves, & Indultos, en favor de las Cathedrales, que fue impreso en Madrid año de 1635. por acuerdo de la Congregación de las Santas Iglesias de Castilla, à las que fue dirigido; como porque muchos Autores hacen mencion de este Breve, y entre ellos Barbosa, de potest. *Parochi*, part. 3. cap. 28. §. 3. por todo el n. 36. diciendo: *Denique S. D. N. Urbanus VIII. in sua Constitution. incip. Aliás à felicis recordatione sub die 20. Novembris 1623. Motu proprio, & ex certa scientia Gregorij XV. litteras, omniaque, & singula in eis quomodolibet contenta, & expressa perpetuo revocavit, casavit, abrogavit, & annullavit, ita ut nec in possessorio, neque in petitorio dictæ Societati, illiusque Domibus, Collegijs, & alijs locis Regularibus eorumque Personis, & bonis suffragari possint.*

La segunda razon, es, porque la Concesion hecha à S. M. por la Sede Apostolica, le ministra tan eficaz Derecho, y en su representacion à las Iglesias, à quienes tiene cedidos los Diezmos, que aunque actualmente tubiesen las Religiones Privilegio para no pagarlo, con expresa derogacion del cap. *Nuper*, no les aprovecharia: así por ser anterior el de S. M. en tiempo, como por ser remuneratorio, oneroso, con el cargo de dotar las Iglesias, y presumirse siempre, y por siempre, que en la Concesion de posteriores Privilegios, no es la intención de S. Santidad, derogar los anteriores concedidos à los Príncipes, y Reyes, si de ellos no se haze expresa mencion, como arriba llevo fundado, y en diversas Decisiones de la Rota, ha sido declarado: Y comprueban los demás fundamentos, que con larga mano escribieron el Señor Solorzano, y todos los Regnicolas, para fundar, que ain obteniendo las Sagradas Religiones especial Privilegio derogatorio del cap. *Nuper*, y por clausula general de qualquiera otros Privilegios contrarios, nunca podia entenderse derogada, ni perjudicada la Concesion hecha à S. M. y para estos Reynos.

Si los Fructos de los Predios Navales, estén sujetos à diezmar, si los comprendió, ó no el citado cap. *Nuper*, en otra estacion pudo ser questionable, y reducirlo à controversia la Parte de la Sagrada Compañía, y admitirse en el Real, y Supremo Consejo, su examen; pero oy para no pagar Diezmos de dichos Fructos, con este pretexto, no se encuentra positivo fundamento, antes si, otras dos efficaces razones en contrario. La primera, que haviendo setenta años, que en dicho Real, y Supremo Consejo radicó el Juzcio la Sagrada Compañía, es consiguiente, que, ó lo decentralse, ó lo perdiese, ó lo ganasse; si lo decentró no puede oy instaurarlo, ni introducirlo en esta Real Audiencia; si lo perdió, no tiene que pedir: y si obtuvo Sentencia à su favor, con el mismo hecho de no haverla presentado en tanto tiempo, decayó de aquel derecho, que pudiera conferirle esta Sentencia: pues es Doctrina irrefragable, que el no

uso de las Executoriales, por el transcurso de treinta años, las inutiliza, como lo comprueba la doctrina del Señor Salgado, arriba citada, y largamente funda el Señor D. Joseph de Castro, Consejero de Castilla, en el moderno tratado, que ha salido à luz con título de Miscelánea, en la discepcion 3. n.º 93, citando à el Cardenal de Luca, que en el discurso segundo de *Jurisdictione*, dice así: *Et quando etiam de hoc punto agendum esset, adhuc dictum fuit, responderi non posse de executionestante illarum antiquitate, ob sylum Rotè non demandandi executionis has executoriales antiquas, nisi denso cognito de illarum iustitia.*

La segunda razon, es, porque la Executoria expedida para que la Sagrada Compañía pagasse Diezmo de todas las Haziendas, que tuviessen Dotales, contuvo tambien por punto expreso el que las Iglesias respondiesen à el pedimento hecho por la Compañía, sin perjuicio de la Executoria, y de la ejecucion de ella, con calidad, que el responder solo se entienda en quanto à lo pedido sobre Predios Novales, y Ganados de crianza propria, y esta determinacion como de revista, no pudo impugnarse, ni se impugnó, antes si en su virtud siguió, y prosiguió la Sagrada Compañía, el Pleyto sobre Diezmos de Predios Novales: de que claramente se convence, que para dejar de pagarlos con este pretexto, no ha tenido justo motivo, antes si positivo documento para lo contrario.

La quinta proposicion, es, que en consecuencia de esto, haciendo prudente juicio, y compensacion de los unos con los otros, solo ha satisfecho la tercia parte del Diezmo, ó a razon de uno por treinta, de los Frutos, Esquilmos, y Ganados, que animalmente ha logrado. La incertidumbre de esta proposicion ya queda demonstrada, y manifestado, que jamás han pagado los Administradores la Quota fixa de uno por treinta, que oy se supone, y así lo ha confessado ahora recientemente el Administrador de la Hacienda de la Gavia, que haviendo declarado, y pagado el Diezmo, integral, de los Frutos, requerido al cabo de dos, ó tres días, à la paga del Diezmo de los Ganados, declaró su numero, diciendo: *No poder pagar ya el Diezmo, integral, por acabar de recibir Orden de sus Superiores, de que solo pagasse de treinta, uno, aunque siempre lo havia hecho, à razon de uno por diez.* De que resulta, que si se huviere pagado siempre à razon de uno por treinta, ni el referido Administrador lo negaría, ni huviere pagado la Decima integra antes de recibir el nuevo Orden, ni este se huviere generalmente para todas las Haziendas despachado ahora, como se hizo.

La injusticia de dicha proposicion, es igualmente manifiesta, porque no fue justa la compensacion, ni en su causa, ni en el modo de su ejecucion, no en su causa; porque la Sagrada Compañía, debe pagar Diezmos de los Frutos de todos sus Predios, ó Heredades, aunque sean Dotales, ó Novales por Derecho, y en fuerza de las Executorias, como va demostrado. No fue justa la compensacion en el modo, que se ejecutó, porque no le fue licito de propia autoridad executarla, porque ninguno puede ser Juez en su propia causa, y porque

para

para justificar la compensacion, entre otros, son esenciales requisitos, q el que se compensa, no pueda por otro camino comodamente recuperar lo que se le debe. Que el debito sea cierto, y sea liquido, y el uno, y el otro faltan en el caso presente. El primero, porque la Sagrada Compañía, no solo pudo, sino que de hecho ocurrió à el Real, y Supremo Consejo, pretendiendo se declarase no deber pagar Diezmo de los Frutos Dotales, y Novales, en el que oida, y con entero conocimiento de causa vencida. Falta el segundo requisito, porque no se probará jamás, que de los Frutos, que percibe, ni de las Haziendas, que tiene, sea igual el numero de Dotales, Novales, y las que tiene por Diezmables, y esta igualdad, y proporcion es indispensable para que sea justa la compensacion; porque el debito se dice cierto, quando lo es el deberse algo liquido, quando consta determinadamente quanto se debe; la certidumbre dice relacion à la substancia, lo liquido à la cantidad, ó Quota del debito: y así todos confiesan, que para la compensation justa, se requiere, que conste del debito, y de su cantidad, porque de lo contrario se sigue peligro de recibir lo indecido, que es contra la Justicia comunitativa, abominable, e indecente, como lo dice el cap. 124. de la 11. question 3. en estas breves palabras: *Grave satis est, & indecens, ut in re dubia, certa detur sententia.*

La sexta proposicion es, que haviendo tenido la costumbre, y possession de pagar en esta forma, desde que se recibió la Executoria, debe en ella ser manutenida, y amparada, en el interin que con su audiencia se declara, y determina sobre la certidumbre de dicha possession, y costumbre, ó sobre su legitimidad. Pero esta proposicion, es incierta en quanto à el hecho, y contraria à todo Derecho; porque la Executoria se recibió el año de 1664, y tratandose de su ejecucion, se ocurrió por el R. P. Hernando Caverio, Visitador, y Vicé-Provincial de la Provincia de Nueva-España, de la Sagrada Compañía de JESUS, à los 8. de Noviembre del referido año, ante los Jueces Hacedores, presentando Manifestacion jurada, así de las Haziendas, que su Provicticia poseia, como de los Frutos causados desde 16. de Junio del año de 57. (que fue la fecha del Auto de revista, y desde quando se mandaban pagar los Diezmos) pidiendo se le concediese, como se le concedió el pagar à plazos lo caido hasta entonces, y expriessando, que por lo que tocaba à los años venideros, se cumpliria, haciendo las manifestaciones en conformidad de lo determinado, según consta del Testimonio, que ha presentado ante el Cabildo la Parte de la misma Compañía.

Tambien es cierto, que desde el referido año de 64. hasta fin del de 78. estuvo pagando la Sagrada Compañía, los Diezmos por Manifestaciones juradas, y à razon de cada diez uno: que desde el principio del año de 79. hasta fin del año de 701. los tuvo en Arrendamiento: que desde el principio del de 702. hasta fin del de 707. volvió à correr por Manifestaciones: que desde el año de 708. inclusive, hasta fin del de 712. los tuvo arrendados: y finalmente,

que desde el año de 713, hasta el de 1733, que hacen 21, años ha corrido por Manifestaciones, supuesta, pues, la variedad, en el modo, y forma de pagar los Diezmos, carece de verdad la proposicion, en quanto afirma, que desde que se recibió la Executoria, ha estado en costumbre, y possession de manifestar solo la tercia parte de Fructos, y de pagar en lo apparente la Decima integra, y en la realidad a razon de uno por treinta; pues desde que se recibió la Executoria, no ha corrido continuadamente por Manifestaciones.

Es opuesta a Derecho la referida 6. proposicion; porque la que se alegra, no es verdadera costumbre, ni es possession legitima, y así no puede producir la manutencion, y amparo, segun Derecho. No es costumbre verdadera; porque esta oficialmente se funda en el commun, promiscuo, y universal uso, con general consentimiento del Pueblo, tacita, y virtual annuencia del Principe, como nadie ignora; no es possession legitima del Derecho, de diezmar en menor Quota, tal, que induzga prescripcion; porque sobre los incorpulares, para que pueda haver prescripcion, se subroga en lugar de la possession, la sciencia, y tolerancia de aquel contra quien se intenta prescribir, segun expresa doctrina del Señor Covarrubias, in regula Posseſſor, part. 2, in princip. n. 8. Ibi: *In prescribendis Juribus incorporalibus necessaria eſt scientia, et patientia ejus contra quem prescribitur; aut illius, qui Iura illa tradere poterit; cum horum jurium incorporalium quaeſis posſeſſio non aliter acquiratur, nec retineatur quam per patientiam ejus contra quem acquiritur, vel retinetur, que corrobora la ley 2. C. de servitutibus, & aqua,* en estas breves palabras: *Si aquam per posſeſſionem Martialis, eo ſciente duxisti, servitutem, exemplo rerum immobilium tempore queſiſti:* es así, que no se señalará acto alguno en que el Cabildo haya sido sabidor, de que las Declaraciones juntas de los Administradores, no comprendian el todo de los Fructos, ni que con tal noticia haya tolerado, o consentido esta especie de Manifestaciones. Luego no puede alegarse possession capaz de inducir prescripcion.

La comun regla de que el despojado deba ser ante todas cosas restituído, y la de que el poseedor, en qualquiera materia, que posea deba ser amparado, y manutenido en la possession, que goza, cessen, en el caſo en que contra el despojado resulta la presumpcion del Derecho commun, y se verifica en aquel, que impugna la restitucion; porque en este caſo, ſino ſe demuestra titulo legitimo, y bastante de la possession, no embaraza esta el despojo, ni persuade la manutencion, en la mas commun, y ſegura ſentencia de los Juristas, latamente explicada por Gutierrez, en el lib. 2. de sus Canonicas, en el cap. 21. desde el n. 72. en donde ſubſcribiendo en el 75. à Menchaca, la afiſta por commun esta doctrina, y arreglado a ella expone, que quando el Secular es despojado por otro Secular de la possession de percibir los Diezmos, tiene lugar la instantanea restitucion; pero ſi quien le infiere el despojo es la Iglesia, como a favor de esta resulta la presumpcion del Derecho commun, no tiene lugar la restitucion, ſi el

despo-

despojado no muestra titulo legitimo de la possession. Ibi: *Laicus ſpoliatuſ ab alio laico jure percipliendi Decimas eſt ante omnia reſtituenduſ: quod ſi laicus hoc jure percipliendi Decimas fuerit ſpoliatuſ ab Eccleſia, vel Clericis, intra cujus Parochia terminos ille Decima percipliantur, & ſic ab illis, quibus preſumptio Juris communis farebat, non eſſet quidem reſtituenduſ ante omnia, niſi de legitimo titulo evidenter doceret.*

En esta forma se entiende la celebre decision del cap. 2. de reſtituione Spoliatorum in 6. Ibi: *Ad Decimas quas Canonici S. Nicolai ſe afferant infra Parochiam Eccleſia B. Clerici poſſeſſiſſe aliquandiu, & eis per eundem Clericum, ſpoliatuſ ſuiſſe, nequaquam debent reſtitui, niſi evidenter docerint, quod eārum poſſeſſionem legitime aſſeſſiſſent. Quia eas occupaſſe iuſiuste veriſimiliter preſumuntur, cum proveniant ex p̄dijs infra alienam Parochiam conſtitutis: ſitque manuſtuſ (niſi aliud offendatur) eas de jure communis ad eandem Eccleſiam per‐tinere. Y ſiendo unicamente ſuplibre el defecto de titulo con la poſſeſſion immemorial, ó a el menos centenaria, no haviendola tenido, aun quadragenaria, como ya demonſtrado, y concurriendo el defecto de buena fe en la introducción, ó principio de esta impropria poſſeſſion, e injusta retención, no ay documento de Derecho, que ſufrague a la manutencion pedida.*

De lo expuesto resulta enteramente deſtruida la ſexta, y ultima proposicion, que ſe dirige a que ſe le déga en via Ordinaria, con exclusion de todo lo que pueda confidetur o executive ſobre las excepciones, que ha propueſto la Parte de la Sagrada Compañia, y cuyo alſumpto ſe funda en que no oponiendole estas deſerchamente a la Real Executoria, ſiendo liquidatorias, modiſicativas, y producidas del viente de las mismas Sentencias, pueden proponerſe, y deben oírſe, aun quando ſe trata de la ejecucion de la misma Executoria, como latamente funda, y defiende el Señor Salgado, en la quarta part. de Reg. protec̄. por todo el cap. 7. diciendo a el n. 39. *Eas omnes exceptiones, qua non impugnant direſto ſententiā, nec principaliter eam labefactant, ſed illam in parte temperant, aut modiſicant, queſe recte nature Jūdicii conueniunt, & executionem diuitaxat reſpiciunt, executor mixtus, praeſe admittete retenetur, y a el num. 85. del cap. 6. antecedente. Quoniam exceptio modiſicativa ſe de illa jūdicatum non fuſit, reſervata ceſſetur ad executionem ſententiā, a qua numquam intelligitur reprobatā, quando eſt compatiſiblē cum ſententiā, & ipsa ſententiā ſuſiſſere poterit abſque reprobatione exceptionis. De lo qual, y de que expreslando la Executoria, ſe paguen Diezmos de los Predios, y Fructos Diezmables, ſe excluyen implicitamente los que no lo fueron, y ſobre el ſerlo, ó no ſerlo los Dotales, o Novales, como excepcion nacida de la misma Sentencia, aunque requiera largo examen, ſeria injusto denegarſe la audiencia, como lo afirma el mismo Señor Salgado, a el cap. 13. n. 49. diciendo: *Exceptio, que oritur ex eadem ſententiā, adeo praeſiſſa eſt, ut ſit verificanda in executione, etiam ſi requirat altior em indiginem.**

Integrible es la solidez de esta doctrina; pero en el estado de la presente causa, es imposible su acomodacion, porque solo procede en los caos en que en el Jucio principal no fue determinado sobre las excepciones de esta naturaleza; de ellas se tratò, quando se recibió la primera Executoria; y sobre ella recayó la segunda, por la qual se declaró, que de los Predios Dotales, debía pagar la Sagrada Compañía, el Diezmo integral, y de los Novales, se le mandó pagar, aun pendiente sobre ellos la controvicia; y así fueron ya admitidas, y examinadas las excepciones, que oy no pueden instaurarse, sin impugnar directamente la segunda Executoria.

Haciéndose, pues, no solo admitido, sino juzgado las excepciones; que oy, con título de modificativas, y originarias de la primera Executoria se han pulsado, y pretenden suscitar, ya se reconoce lo intempestivo en su deducción, y lo defectuoso en su instrucción; pero aun en el caso negado, que fueran nuevamente producidas de la misma Executoria, hasta ahora no examinadas, y que tuvieran eficaz fundamento para calificarse justas, su producción, su examen, y su calificación no pudiera, ni puede hacerse en esta Real Audiencia, por la expresa inhibición, que le impuso la Real Cédula de 11. de Julio de 1673. para oír, o conceder, de semejantes excepciones, la qual, a demás de citarla el Señor Monte Mayor en el Summario 10. del tit. 11. de las impieblas, se halla testimoniada en los Autos, y en ella se ordena, que qualquiera nueva pretensión, que tuviere la Compañía de JESUS, sobre la paga de Diezmos, se remita á el Consejo Real de las Indias, de donde emanó la Executoria, y á donde toca su conocimiento; guardándose esto por la Real Audiencia, indispensablemente. De que resulta, que ni dicha Real Audiencia puede conocer de iguales excepciones, ni tiene arbitrio, ni facultad para deferir, o suspender, por modo alguno, la integra paga de los Diezmos, á que la Sagrada Compañía quedó, y está obligada en fuerza de la Executoria.

Y no pudiendo negarse la acción ejecutiva, que á esta Santa Iglesia, y á S. M. compete para que la paga ulterior sea del Diezmo integral, y para recuperar lo q̄ ha dejado de satisfacerse, probada, como está, la injusta causa de retención, y hallándose, cierto liquido, y determinado, en fuerza de la confesión de la Parte de la Sagrada Compañía, lo que se le está debiendo, es igualmente indispensable su ejecutiva repetición. Esta confesia, que solo ha sido hecho de tres partes, la una, reteniendo las dos; pues afirma haber pagado de treinta uno, que es lo mismo, que uno de tres; es así, que en los 21. años últimos, y en los 6. intermedios á los Arrendamientos, en que corrió por Manifestaciones, ha satisfecho, estando á lo que producen los libros de la Contaduría, ciento setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos: Luego ha retenido, y de su propia confesión resulta, haber dejado de pagar trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos y totos. pues tanto impor-

tan las dos tercias partes retenidas, de cuya Summa pertenece á S. M. por los dos Reales Novenos, la cantidad de treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve ps. un real: Considerese, pues, como podrán los Jueces Hacedores, dejar de repetir tan considerable summa, permitir en lo de adelante, (sin causa justa) tan grave quebranto, sin faltar á la confianza, y desacreditar la elección, que de sus Personas se hizo, con detrimento de sus proprias conciencias.

Hasta aqui llegó mi mal cortada pluma, con sus rasgos; porque hasta aqui pudo llegar con sus conceptos mi limitado discurso, aunque á mas dilatados espacios se estienda mi deseo. Lo llano, y vulgar de el estilo, indice de mi poca eloquencia, no desacredite la verdad de lo discurrido, pues enseña el Gran Padre San Augustin, lib. 5. *Confessionum*, cap. 6. *Neque è debere videri aliquid verum dici, quia eloquentè dicitur, nec è, falsum, quia incompositè sonant signa laborum; rursus, nec idem verum, quia impolitè enuntiatur, nec idem falsum, quia splendidus sermo est: Sed perinde esse sapientiam, & faultiam sicuti Cibi utiles, & inutiles, verbis autem ornatis, & in ornatis, sicuti vasis urbanis, & rusticis utrosque Cibos posse ministrari.* Mi intento es, que lo alegado, yá que carezca de adorno, tenga acomodacion; porque como dixo Plinio en sus Similes: *Vt non est optima Imago, que materia testatur opes locatoris, aut artem Pictoris, sed quae rem proximè representat; ita optima est eloquentia, que non ostentat ingenium dicentis, sed rem aptissimè ostendit:* esto únicamente he procurado en desempeño de mi obligacion. Si no hubiere conseguido el acierto adviertasse, como defecto, no como culpa; sea desagradable, no reprehensible á vista de lo arduo, y dificil de la Causa; pues como dixo Ovidio en sus Tristes:

*In Causa facili, cui vis licet esse differto,
Et minima vires, frangere quassa valent.
Subruere, est, Arces, & stantia Mœnia, virtus;
Quilibet ignavi, præcipitata premunt.*

*Dr.D. Juan Joseph de Araujo,
y Castro.*